

Expedient n.º: 367/2023

Procediment: Disposicions Normatives (Aprovació, Modificació o Derogació)

Assumpte: Aprovació de l'Ordenança reguladora d'instal·lacions fotovoltaïques d'autoconsum en sòl urbà (excepte en zona Conjunt Històric-Artístic 1 – CHA 1)

ANUNCIO DE APROBACIÓN INICIAL

El Pleno del Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023, ha adoptado el siguiente acuerdo, la parte dispositiva del cual se transcribe a continuación:

“PRIMER. Aprovar inicialment l'Ordenança reguladora d'instal·lacions fotovoltaïques d'autoconsum en sòl urbà (excepte en zona Conjunt Històric-Artístic 1 – CHA 1), amb la redacció continguda en el Annex.

SEGON. Donar a l'expedient la tramitació i la **publicitat preceptiva**, mitjançant exposició d'aquest en el **tauler d'anuncis** de la seu electrònica d'aquest Ajuntament i en el **Butlletí Oficial de la Província**, per termini de **trenta dies hàbils**, dins dels quals els interessats podran examinar-ho i plantejar les reclamacions que estimen oportunes.

Simultàniament, publicar el text de l'Ordenança en el Portal de Transparència de l'Ajuntament de Vilafamés i en el portal web municipal, a fi de donar audiència als ciutadans afectats i recaptar quantes aportacions addicionals puguin fer-se per altres persones o entitats.

TERCER. Considerar, en el cas que no es presentaren reclamacions a l'expedient, en el termini anteriorment indicat, que l'Acord és definitiu, sobre la base de l'article 49 de la Llei 7/1985, de 2 d'abril, reguladora de les bases de Règim Local.

QUART. Facultar a l'Alcalde per a subscriure i signar tota classe de documents relacionats amb aquest assumpte.

ANNEX

ORDENANZA REGULADORA DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS DE AUTOCONSUMO EN SUELO URBANO (excepto en zona Conjunto Histórico-Artístico 1 – CHA 1).

Preámbulo

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica,



suplementa el marco regulatorio del Real Decreto Ley 15/2018, que derogó el denominado “impuesto al sol”, abriendo un nuevo panorama energético que apuesta por el nuevo modelo basado en la generación distribuida, las energías renovables y la participación de la ciudadanía como actor del sistema energético.

El Consell de la Generalitat publicó en el DOCV el 28 de agosto de 2020 el Decreto Legislativo 14/2020, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica. Entre otras cuestiones, se establece la obligatoriedad de instalación de módulos fotovoltaicos sobre cubiertas de edificios nuevos y en ciertas intervenciones en edificios existentes, así como el establecimiento de la declaración responsable como forma de autorización para plantas energéticas en techos de edificaciones privadas existentes, que se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente en materia de energía, urbanismo y procedimiento administrativo común.

Según lo establecido en el artículo 14.6 del Decreto Legislativo 14/2020, los ayuntamientos podrán aprobar ordenanzas para la implantación de centrales fotovoltaicas en edificaciones existentes. Los valores relativos a la contribución de energía renovable y potencia a instalar establecidos en las normas estatales y autonómicas tienen la consideración de mínimos.

El municipio de Vilafamés apuesta por una transición energética que promueva decididamente la producción de proximidad de energía eléctrica de origen fotovoltaico y para autoconsumo, pero desde una perspectiva de sostenibilidad respetuosa con el aspecto paisajístico y compatible con la promoción de un turismo inteligente. Todo ello es necesario hacerlo en el contexto específico de la Declaración de Bien de Interés Cultural del Conjunto Histórico de Vilafamés, por el Decreto 80/2005, de 22 de abril, por lo que las viviendas y edificios situados en la zona Conjunto Histórico-Artístico 1 (CHA 1) establecida en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio, quedan excluidos de lo regulado en la presente Ordenanza.

La elaboración de esta ordenanza se ha realizado respetando los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es regular la instalación de sistemas de captación de energía fotovoltaica en régimen de autoconsumo en los edificios y viviendas situados en suelo urbano en Vilafamés (excepto zona Conjunto Histórico-Artístico 1 – CHA 1).



Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las determinaciones de esta Ordenanza son de aplicación a las instalaciones fotovoltaicas que de forma voluntaria u obligada por una regulación de ámbito superior se deban implementar en viviendas, edificios, construcciones e instalaciones, tanto de nueva construcción como existentes situados en suelo urbano en Vilafamés (excepto zona Conjunto Histórico-Artístico 1 – CHA 1).

Quedan excluidas de la aplicación de esta Ordenanza las viviendas, edificios, construcciones e instalaciones situadas dentro del Conjunto Histórico-Artístico 1 – CHA 1), en las cuales estarán prohibidas las instalaciones fotovoltaicas.

Para la citada zona de ordenación y siguiendo los criterios establecidos en la “Guía de criterios para la implantación de energías renovables en bienes culturales de la Comunitat Valenciana” de la Direcció General de Cultura i Patrimoni de la Conselleria D’educació, Cultura i Esport, según la Sección 1ª destinada al Suelo Urbano, y según lo indicado en el apartado 3 “Criterios específicos para BIC / BRL en suelo urbano”, se establece en el apartado b) Conjuntos históricos lo siguiente: “En los ámbitos de conjuntos históricos se dará prioridad a las comunidades energéticas. Se trata de la solución más adecuada para conseguir un equilibrio entre la protección patrimonial y la viabilidad energética.”

Por lo que siguiendo estos criterios en la zona de ordenación Conjunto Histórico-Artístico 1 – CHA 1, se dará prioridad a las comunidades energéticas cuyos beneficiarios sean los propietarios de inmuebles incluidos en esta zona de ordenación, ejecutándose la implantación de la instalación fotovoltaica fuera del ámbito de dicha zona de ordenación según los criterios que establece el Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, o los que establezcan sus posteriores actualizaciones o la normativa que lo sustituya.

Artículo 3. Responsables del cumplimiento de esta Ordenanza.

Son responsables del cumplimiento de lo que establece esta Ordenanza la persona promotora de la construcción o reforma, la persona propietaria del inmueble afectado y la persona facultativa que proyecta y dirige las obras en el ámbito de sus facultades. También es sujeto obligado por la Ordenanza la persona titular de las actividades que se lleven a cabo en los edificios o construcciones que dispongan de sistemas de energía solar.

Artículo 4. Condiciones técnicas y características de las instalaciones.



Las condiciones técnicas de las instalaciones serán las establecidas en el Código Técnico de la Edificación, el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, y el Decreto-Ley 14/2020, o legislación que sustituya, complemente o modifique dichas normas, así como cualquier otra normativa de aplicación preceptiva.

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes características:

A) En cubiertas inclinadas:

- * Las instalaciones serán coplanares.
- * Las placas cumplirán tener una superficie tal que no emita reflejos, destellos o brillos.
- * Las instalaciones complementarias no serán visibles y discurrirán por el interior de los inmuebles sin afectar a las fachadas.
- * Justificación de que una vez acabada la vida útil de la instalación la estructura puede desmontarse, quedando la superficie en su estado original.

B) En cubiertas planas:

- * Las instalaciones tendrán la inclinación óptima, sin poder ser vistas desde la calle.
- * Las placas cumplirán tener una superficie tal que no emita reflejos, destellos o brillos.
- * Las instalaciones complementarias no serán visibles y discurrirán por el interior de los inmuebles sin afectar a las fachadas.
- * Justificación de que una vez acabada la vida útil de la instalación la estructura puede desmontarse, quedando la superficie en su estado original.

Artículo 5. Accesibilidad a las instalaciones.

En obras de edificación de nueva construcción, para facilitar las operaciones de mantenimiento y reparación, el conjunto de paneles, elementos adicionales necesarios en la instalación y complementarios que corresponda, así como los itinerarios de acceso a los mismos, se situarán en los elementos comunes de los edificios de forma ordenada y fácilmente accesibles, y de modo que permitan adoptar las medidas de seguridad en el trabajo necesarias.

En edificios existentes se exigirá lo dispuesto en el apartado anterior, salvo que existan limitaciones derivadas de razones técnicas, económicas o urbanísticas que se justificarán en el proyecto o en la memoria, según corresponda.

En cualquier caso, el cableado, conducciones o cualquier elemento de conexión (con protección adecuada como las canalizaciones y tuberías) discurrirá por el interior de los edificios y por sus patios de luces o patinillos al efecto, no visibles desde el espacio público; cuando comuniquen edificios aislados, deberán ir enterradas con la protección necesaria, o de cualquier otro modo que minimice su impacto visual.



Artículo 6. Obligaciones de comprobación y mantenimiento.

1. La persona propietaria de la instalación y/o la persona titular de la actividad que se desarrolle en el inmueble dotado de instalaciones fotovoltaicas, están obligadas a realizar las operaciones de mantenimiento, incluidas las mediciones periódicas, y las reparaciones necesarias para mantener la instalación en perfecto estado de funcionamiento y eficiencia.

2. Las tareas de comprobación y mantenimiento de las instalaciones seguirán lo indicado en las disposiciones normativas vigentes.

Artículo 7. Tramitación del procedimiento administrativo para instalaciones fotovoltaicas.

Los interesados deberán presentar:

- Modelo de declaración responsable de obras, con el contenido necesario para las obras tipo C y la documentación complementaria correspondiente.
- Memoria técnica o proyecto de la instalación fotovoltaica de autoconsumo suscrita por técnico competente con la correspondiente declaración responsable de técnico proyectista.
- Justificación de la integración paisajística en el entorno del Conjunto Histórico declarado Bien de Interés Cultural, cuyo objetivo es restringir actuaciones que puedan producir reflejos o distorsiones en la contemplación desde y hacia el Conjunto Histórico. Para ello, se deberán aportar fotografías demostrativas de lo anterior desde los miradores nº 2 (40.112257, -0.054609) y nº 5 (40.110568, -0.053169) establecidos en el Plan Especial del Conjunto Histórico (pendiente de aprobación). Las coordenadas de ambos miradores se indican en proyección WGS 84 Web Mercator.

Una vez presentada esta documentación, se emitirá informe técnico municipal, que se remitirá junto con la declaración responsable de obras y su documentación complementaria a la conselleria competente en cultura para obtener la autorización de la sección de patrimonio de dicha conselleria.

Emitido con carácter favorable este último informe y recibido por el Ayuntamiento, éste emitirá un Documento de Corroboración de la Declaración Responsable que será notificado al interesado.

Artículo 8. Inspección, requerimientos y régimen sancionador.

El Ayuntamiento es competente para realizar las inspecciones, efectuar los requerimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta Ordenanza y para aplicar el régimen sancionador previsto en la legislación vigente; especialmente, en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio,



urbanismo y paisaje, y en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat de Prevención, Calidad y Control de Actividades, o en las normas que las sustituyan. El Ayuntamiento ejercerá sus competencias, sin perjuicio de las atribuidas por la legislación sectorial a otras administraciones.

Artículo 9. Beneficios fiscales.

Las instalaciones reguladas en la presente ordenanza podrán acogerse únicamente a las exenciones y/o bonificaciones obligatorias establecidas en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como las que, en su caso, potestativamente se establezcan por este Ayuntamiento en virtud de la misma, en la correspondiente ordenanza fiscal.

Disposición final. Entrada en vigor.

De acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo texto, que será de quince días hábiles a partir de la recepción de la comunicación del acuerdo por parte de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma.”

Lo que se hace público a fin de dar audiencia a los ciudadanos y ciudadanas afectados/as y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran hacerse por otras personas o entidades.

El Alcalde,
(Documento firmado electrónicamente)
Fdo. Abel Ibáñez Mallasén

